



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de pertenencia
Demandante	Jose Gabriel Cano Polo
Demandado	Andrés Ceferino Cohen Narváez y otros
Radicado	230013103002-2024-00064-00
Asunto	Inadmisión demanda.

Encontrándose a despacho la demanda de la referencia, advierte esta judicatura un yerro que no pueden pasarse por alto, a saber:

- El artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...).”

En el caso concreto, tenemos que, el apoderado judicial arrima sendos números de abonado telefónico en dónde aducen pueden ser contactados los accionados, sin embargo, no allegó prueba alguna de como obtuvo los mismos ni las evidencias que acrediten su dicho, así como tampoco, se observa de la documental aportada lo propio, aunado a que, no existe claridad en cuanto a la dirección de notificación, pues indica que, es en la vereda Marralú, Jurisdicción de Montería, pero dicha dirección resulta poco precisa a efectos que establecer con claridad la notificación de estos, motivo por el cual deberá subsanar ese yerro, para lo cual se otorgarán cinco (5) días conforme lo manifestado en la norma, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda verbal de la referencia, por no venir ajustada a derecho.
2. **CONCEDASE** al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.
3. **TENER** al doctor HENRY DANIEL SOLERA SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 1.003.061.181 y T.P. N° 295.116 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9de2cd92016e064afa192a74643defff3ef52bd7203de9761051667d47175a**

Documento generado en 10/04/2024 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>